

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2020-00444**

Negar las aclaraciones incoadas en los numerales 1,2 y 3 del escrito de derecho de petición presentado por el abogado JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante, por cuanto la sentencia proferida el día 9 de diciembre del año 2021, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, en la parte resolutive de la misma, conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia responde al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de mantener la cuota alimentaria concertada por el señor MORALES TELLEZ y la señora MARIA FANNY PEDRAZA DE MORALES mediante escritura pública N° 4356 del 28 de diciembre de 2018, ajustándose la providencia a los términos del artículo 389 del C.G.P.

Igualmente no hay lugar a adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. ( Art 287 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2020-00444**

En atención al derecho de petición presentado el 17 de abril de 2023 por el abogado JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ, de la parte demandante, en la que procura la aclaración de la sentencia preferida el 9 de diciembre del año 2021, que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los señores JAIME MORALES TELLEZ y MARIA FANNY PEDRAZA DE MORALES, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa al peticionario que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

*“Negar las aclaraciones incoadas en los numerales 1,2 y 3 del escrito de derecho de petición presentado por el abogado JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante, por cuanto la sentencia proferida el día 9 de diciembre del año 2021, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, en la parte resolutive de la misma, conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso.*

*De otra parte, el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia responde al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de mantener la cuota alimentaria concertada por el señor MORALES TELLEZ y la señora MARIA FANNY PEDRAZA DE MORALES mediante escritura pública N° 4356 del 28 de diciembre de 2018, ajustándose la providencia a los términos del artículo 389 del C.G.P.*

*Igualmente no hay lugar a adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. ( Art 287 C.G.P.)”.*

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

**CÚMPLASE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

